

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes, y se constata también, en el sistema de Depósitos Judiciales, y tampoco se evidencia dineros consignados para este proceso. A Despacho para proveer.

VIANEY URIBE ELORZA
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Keracom Comercializadora Médica Ltda
Demandado	Distribuidora de Medicamentos Dismedvital S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2019-01369 00
Auto	Auto Interlocutorio Nro. 876
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a que la precedente solicitud de terminación por pago total de la obligación, (allegada por correo electrónico 24 de junio de 2020) satisface los requisitos del artículo 461 del C.G. del P, que la abogada Estefanía Duque Martínez cuenta con facultad expresa para reasumir el poder y que tal trámite se encuentra dentro de las excepciones en materia civil establecidas por los Acuerdos PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJANTA20-80 de 12 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por **Keracom Comercializadora Médica Ltda.**, en contra de **Distribuidora de Medicamentos Dismedvital S.A.S.**, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares de embargo decretadas por auto del 22 de enero de 2020 del cuaderno de medidas previas, consistente en la siguiente medida:

- El **EMBARGO** que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado **Distribuidora de Medicamentos Dismedvital S.A.S. identificado con la Matrícula Mercantil Nro. 21-505669-12** de la Cámara de Comercio de Medellín. Líbrese el correspondiente oficio ordenando el levantamiento del embargo del mencionado establecimiento de comercio.

No se decreta el levantamiento del secuestro del mencionado establecimiento de comercio, por cuando dicha medida no se perfeccionó.

Tercero: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Cuarto: Notifíquese la presente providencia haciendo uso de los medios tecnológicos tal y como lo dispone el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

vue

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 162 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>JULIO 23 DE 2020</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA
--

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67dc413bcda4d7bcb893e6b06898f3c3cc413a77667f96fd2af091bcc484aca7

Documento generado en 22/07/2020 04:05:20 p.m.